



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1926

Agosto

Boletín Judicial Núm. 193

Año 16º



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE.

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SUMARIO.

Instancia sobre inconstitucionalidad dirigida a la Suprema Corte de Justicia por los Licenciados Jacinto R. de Castro, Carlos Sánchez y Sánchez, Leonte Guzmán Sánchez, H. Cruz Ayala, Juan B. Mejía y Gilberto Sánchez Lustrino.—Recurso de casación interpuesto por el Sr. Clemente Reyes.—Recurso de casación interpuesto por los Sres. Santiago A. Dajer y Alejandro A. Dajer.—Recurso de casación interpuesto por el Sr. Isidoro de los Santos.—Recurso de casación interpuesto por el Sr. Arturo Durán.—Recurso de casación interpuesto por el Sr. Pedro Cathedral de la Rosa.—Recurso de casación interpuesto por el Sr. Manuel García (a) Macorís.—Recurso de casación interpuesto por el Sr. Carlos A. González.—Recurso de casación interpuesto por el Sr. Luis Pichardo Brache.—Dictamen producido por el Magistrado A. Arredondo Miera, Procurador General de la República, *ad-hoc*.

Santo Domingo, R. D.
IMPRENTA MONTALVO.

1926.

DIRECTORIO.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

Lic. Rafael J. Castillo, Presidente; Lic Augusto A. Jupiter, Juez y 1er. Sustituto de Pdte.; Lic. Manuel de Js. Viñas, Juez y 2º Sustituto de Pdte. Lic. Alberto Arredondo Miura, Lic Eudaldo Troncoso de la Concha, Lic. Manuel de J. González M, Lic Daniel de Herrera, Jueces; Lic. Rafael Castro Rivera, Procurador General de la República; Sr. Eugenio A. Alvarez, Secretario General.

CORTE DE APELACION DE SANTO DOMINGO.

Lic. Francisco Antonio Hernández, Presidente; Lic. Rafael F. González, Lic. Carlos Gatón Richiez; Lic. Esteban S. Mesa, Lic. Gregorio Soñé Nolasco, Jueces; Lic. Antonio E. Alfau, Procurador General; Sr. Amado E. Fiallo, Secretario de lo Civil; Antonio R. Otero Nolasco, Secretario de lo Penal.

CORTE DE APELACION DE SANTIAGO.

Dr. Juan B. Pérez, Presidente; Lic. Domingo Villalba, Lic. Arturo E. Mejía, Lic. Augusto Franco Bidó, Lic. Gabino Alfredo Morales, Jueces, Lic. Agustín Acevedo, Procurador General; Sr. Maximiliano Hernández, Secretario.

CORTE DE APELACION DE LA VEGA.

Lic. J. Alcibíades Roca, Presidente; Lic. Domingo A. Estrada, Lic. José Pérez Nolasco, Lic. Eugenio Matos, Lic. Leoncio Ramos, Jueces; Lic. Ramón Ramírez Cuez, Procurador General; Sr. Benjamín Sánchez G., Secretario.

JUZGADOS DE 1ª. INSTANCIA

SANTO DOMINGO.

Lic. Eladio Ramírez, Juez de la Cámara Civil; Sr. Julio Elpidio Puello, Secretario; Lic. Domingo Rodríguez Montaña, Juez de la Cámara Penal; Roque H. Bautista M., Secretario; Sr. Benigno del Castillo, Procurador Fiscal; Sr. Manuel Angel González R., Juez de Instrucción 1ª Circuns.; Sr. Luis E. Bonetti, Juez de Instrucción 2ª Circuns.

SANTIAGO.

Lic. M. de J. Rodríguez Volta, Juez; Sr. Julián E. Rivas, Procurador Fiscal; Sr. José de Js. Alvarez, Juez de Instrucción; Sr. José Israel Santos, Juez de Instrucción; Sr. Evelio Colón Núñez, Secretario.

LA VEGA.

Lic. J. Rafael Berrido, Juez; Sr. Francisco Vergés, Procurador Fiscal; Sr. Luis Arzeno Colón, Juez de Instrucción.

AZUA.

Lic. Rafael V. Llubes, Juez; Sr. Angel Noboa, Procurador Fiscal; Sr. Humberto Matos, Juez de Instrucción.

SAN PEDRO DE MACORIS.

Lic. Federico Nina hijo, Juez; Santiago O. Rojo, Procurador Fiscal; Sr. Pedro Zaglul, Juez de Instrucción; Sr. Sergio Soto, Secretario.

SAMANA.

Lic. Andrés A. Guerrero, Juez; Sr. Alberto Valentín, Procurador Fiscal; Sr. Julio Beauregard, Juez de Instrucción; Sr. F. J. Carías, Secretario.

BARAHONA.

Lic. Osvaldo Cuello López, Juez; Sr. Francisco D. Matos, Procurador Fiscal; Sr. Paulino Vásquez, Juez de Instrucción; Sr. Manuel E. Méndez, Secretario.

DUARTE.

Lic. Armando Portes, Juez; Sr. Ramón A. Peralta, Procurador Fiscal; Sr. Lorenzo J. Tavárez, Juez de Instrucción; Sr. Rafael A. Martínez, Secretario.

PUERTO PLATA.

Lic. Clodomiro Mateo Fernández, Juez; Sr. Diógenes del Orbe, Procurador Fiscal; Sr. Manuel Calderón, Juez de Instrucción.

ESPAILLAT.

Lic. M. Ricardo R. Juez; Sr. German Martínez Reina, Procurador Fiscal; Sr. Carlos Ma. Rojas, Juez de Instrucción.

MONTE CRISTY.

Lic. Francisco Monción, Juez; Sr. José Fermín Pérez, Procurador Fiscal; Sr. Belén Sánchez, Juez de Instrucción; Sr. J. Ovidio Rivas, Secretario.

SEYBO.

Lic. Heriberto Núñez, Juez; Sr. Emilio Bobadilla, Procurador Fiscal; Sr. Rafael Sanzenón, Juez de Instrucción.



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE.

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Vista la instancia que en fecha dos de Julio de mil novecientos veintiseis han dirigido a la Suprema Corte de Justicia los Licenciados Jacinto R. de Castro, Carlos Sánchez y Sánchez, Leonte Guzmán Sánchez, H. Cruz Ayala, Juan B. Mejía y Gilberto Sánchez Lustrino, por la cual piden a este Supremo Tribunal que declare "que la Ley Electoral de fecha diez de Abril de mil novecientos veintiseis, modificada por la del 12 de Mayo del mismo año, que es la vigente, es inconstitucional y por consiguiente nula de pleno derecho, al tenor del artículo 40 de la Constitución, en cuanto confiere a la Junta Central Electoral y a las Juntas Electorales dependientes de ésta, funciones de los Poderes judicial y legislativo, con violación del artículo 2 de la misma Constitución, que consagra el principio de la separación de los poderes de gobierno y del artículo 84 de la Constitución que atribuye a dichas Juntas, únicamente, la dirección de las elecciones".

Visto el dictamen del Magistrado A. Arredondo Miura, Procurador General de La República ad-hoc, por inhibición del Magistrado Rafael Castro Rivera, Procurador General.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 6 y 61 inciso 5o. de la Constitución.

Considerando, que los recurrentes fundamentan su recurso alegando 1o. que la Ley Electoral en su artículo 4 dispone que "La aplicación de la Ley Electoral corresponde a las Juntas Electorales"; y del artículo 128 resulta que la Junta Central Electoral ejerce las funciones de Tribunal Supremo en materia electoral; que "De estos artículos se desprende, que la Junta Central Electoral y las demás Juntas Electorales, tienen con exclusión del Poder Judicial instituido en nuestra Constitución, y aún por encima de ésta, la facultad plena de juzgar sin el control a que están sujetos los tribunales del orden judicial a que se refiere el artículo 57 de de la Constitución.

2o., que "El artículo 16-6 de la referida Ley Electoral establece que:".....las mesas electorales estarán situadas en los mismos lugares en que estuvieron en las elecciones celebradas el 15 de Marzo de 1924", y que "la Junta Central Electoral queda investida con la facultad de crear nuevas mesas, suprimirlas o trasladarlas"; que "alterar la jurisdicción electoral creando, suprimiendo o trasladando las mesas electorales instituidas y localizadas por una disposición del Poder Legislativo, es sustituirse a éste para enmendar y hasta anular su obra".

3o., que "Además de las funciones de poder Judicial y Legislativa que la Ley Electoral atribuye a la Junta Central Electoral y a las Juntas dependientes de ésta, ejercen tales Juntas la función de poder ejecutivo al dirigir las elecciones; "que *Es esta la única función de poder que legítimamente pueden ejercer tales Juntas Electorales, porque la Constitución, en su artículo 84, expresamente lo permite delegando en ellas las funciones Ejecutivas electorales, que son unções de dirección*".

4o., que "detentando, por inconstitucional delegación las funciones de poder Judicial y Legislativo, y poseyendo, constitucionalmente, la función de poder Ejecutivo o de dirección, la Junta Central Electoral y las demás Juntas Electorales concentran en materia electoral y en sus solas manos, el ejercicio de esos tres poderes de gobierno, con violación del principio de la separación de los poderes...!

5o. "que la violación del principio de la separación de los poderes debe ser mirada como un *atentado a la libertad*, y en consecuencia, como la violación de un *derecho individual*; uno de los mas sagrados, el mas sagrado de los derechos, después del de la vida".

6o., que "la disposición 5a. del artículo 61 de la Constitución, expresa dos conceptos diametralmente opuestos, que nos hacen pensar que la apertura del recurso de inconstitucionalidad, en caso de atentado a los derechos individuales, es puramente enunciativa, puesto que, en tal caso la Supre-

ma Corte ha de decidir en *interés general* que "Esto equivale a decir, que la Corte Suprema conocerá en dos casos y según dos formas diferentes de la inconstitucionalidad de leyes, decretos, resoluciones y reglamentos, esto es: 1o. en *interés privado*, cuando se ventilen ante los Tribunales, cuestiones particulares entre partes con opuestos intereses, y 2o., en *interés general*, cuando la inconstitucionalidad afecta principios que, como los derechos individuales o los políticos atañen a la vida misma de la Sociedad y del Estado"; que "Lo que no quiere el constituyente es que, la garantía de derechos tan sagrados como son los derechos de la personalidad humana o los del ciudadano, esté sujeta a la contingencia de una controversia entre partes"; que "En la Sociedad políticamente organizada en Estado, hay otros derechos que, tomando su origen en esos mismos derechos individuales, se refieren a la vida misma del Estado o a funciones que éste realiza *en interés* y para el bien general".

7o., que "Cuando los principios fundamentales de este régimen" (el régimen de garantías) "son violados, *no hay garantías....y donde no hay garantías, no hay libertad*. La violación, pues, de cualquiera de los preceptos fundamentales de la Constitución, debe dar paso al recurso de inconstitucionalidad, puesto que con ello se atenta al *régimen de garantías* que, la voluntad soberana del pueblo organizó para su propia vida al constituirse en Estado".

Considerando, que el artículo 61 de la Constitución, en su inciso 5o. confiere a la Suprema Corte de Justicia la atribución exclusiva de "Decidir en primera y última instancia sobre la constitucionalidad de las leyes, decretos, resoluciones y reglamentos, cuando fueren objeto de controversia entre partes ante cualquier Tribunal, el cual, en este caso, deberá sobreseer su decisión sobre el fondo hasta después del fallo de la Suprema Corte; y, en *interés general*, sin que sea necesario que haya controversia judicial, cuando se trate de leyes, decretos, resoluciones y reglamentos atentatorios a los derechos individuales consagrados por la presente Constitución".

Considerando, que según la redacción del inciso 5o. del artículo 61 de la Constitución, es evidente que la Suprema Corte de Justicia no puede decidir sobre la contitucionalidad de leyes, decretos, resoluciones y reglamentos, en *interés general*, sin que haya habido controversia judicial, sino cuando se trate de leyes, decretos, resoluciones o reglamentos que menoscaben o tiendan a menoscabar los derechos individuales, esto es, los derechos que la Constitución consagra en su artículo 6 como "inherentes a la personalidad humana"; y que son: 1o. inviolabilidad de la vida; 2o. la libertad del trabajo, de la industria y del comercio; 3o. la li-

bertad de conciencia y de cultos; 4o. la libertad de enseñanza; 5o. el derecho de expresar el pensamiento por cualquier medio, sin previa censura; 6o. la libertad de asociación y de reuniones lícitas y sin armas; 7o. el derecho de propiedad; 8o. la inviolabilidad de la correspondencia y demás documentos privados; 9o. inviolabilidad del domicilio; 10. la libertad de tránsito; 11. la propiedad exclusiva de los inventos y descubrimientos y de las producciones científicas, artísticas y literarias; 12. la seguridad individual.

Considerando, que de los textos constitucionales arriba citados resulta, que no basta que una Ley, un decreto, una resolución o un reglamento sea inconstitucional, o contenga disposiciones contrarias a la Constitución, para que sea inconstitucional, o contenga disposiciones contrarias a la Constitución, para que su inconstitucionalidad pueda ser objeto de una decisión de la Suprema Corte de Justicia, en interés general; sino que es absolutamente necesario que la Ley, decreto, resolución o reglamento sea atentatorio a los derechos individuales que la Constitución consagra.

Considerando, que los recurrentes en el presente recurso de inconstitucionalidad, no señalan ningún texto de la Ley electoral ni de la que la reforma o enmienda, que sea atentatorio a ninguno de los derechos individuales enumerados en el artículo 6 de la Constitución; que son aquellos a los cuales se refiere el inciso 5o. del artículo 61 puesto que son esos los que la Constitución consagra; que la disposición del artículo 7 de la Constitución que dice que la enumeración contenida en el artículo 6 no es limitativa, y por lo tanto no excluye la existencia de otros derechos de igual naturaleza, no puede referirse a los "derechos exclusivos de los ciudadanos" que son según el artículo 10 de la Constitución: 1o. el de elegir; 2o. el de ser elegido para las funciones electivas; puesto que la misma Constitución los establece como distintos de los derechos individuales, inherentes a la personalidad humana.

Considerando, que si como lo afirman los recurrentes, de los artículos 4 y 128 de la Ley electoral se desprende que las Juntas Electorales tienen "la facultad plena de juzgar sin el control a que están sujetos los Tribunales del orden judicial a que se refiere el artículo 57 de la Constitución"; ello no constituye un atentado contra ninguno de los derechos individuales enumerados en el artículo 6 de la Constitución.

Considerando, que si al facultar la Ley electoral a crear nuevas mesas electorales, suprimirlas o trasladarlas, sustituye al Poder Legislativo con la Junta Central Electoral, en la especie, por inconstitucional que sea tal sustitución, no atenta a los derechos individuales consagrados por el artículo 6 de la Constitución.

Considerando, que si como los recurrentes lo sostienen las Juntas electorales detentan "por inconstitucional delegación las funciones de poder Judicial y Legislativa", además de poseer constitucionalmente "la función de poder Ejecutivo o de dirección" y por ello concentran en materia electoral y en sus solas manos, el ejercicio de esos tres poderes de gobierno, con violación del *principio de la separación de los poderes....*" tal concentración, no constituye tampoco un atentado contra ninguno de los derechos individuales consagrados por el artículo 6 de la Constitución.

Considerando, que no afectando a ninguno de los derechos individuales que consagra el artículo 6 de la Constitución, ninguna de las inconstitucionalidades que los recurrentes señalan en la Ley Electoral no precede este recurso de inconstitucionalidad según los términos del inciso 5o. del artículo 61 de la Constitución.

Por tales motivos declara improcedente el recurso de inconstitucionalidad deducido por los Licenciados Jacinto R. de Castro, Carlos Sánchez y Sánchez, Leonte Guzmán Sánchez, H. Cruz Ayala, Juan B. Mejía y Gilberto Sánchez Lustrino, contra la Ley Electoral de fecha diez de Abril de mil novecientos veintiseis, modificada por la del doce de Mayo del mismo año.

Firmados: *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—Eud. Troncoso de la C.—D. de Herrera.—M. de J. González M.—M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día nueve de Agosto del año de mil novecientos veintiseis, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Clemente Reyes, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia de La Rosa, sección de la común de Moca, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha trece de Mayo de mil novecientos veinticuatro, que lo condena a veinte años de trabajo

Considerando, que si como los recurrentes lo sostienen las Juntas electorales detentan "por inconstitucional delegación las funciones de poder Judicial y Legislativa", además de poseer constitucionalmente "la función de poder Ejecutivo o de dirección" y por ello concentran en materia electoral y en sus solas manos, el ejercicio de esos tres poderes de gobierno, con violación del *principio de la separación de los poderes....* " tal concentración, no constituye tampoco un atentado contra ninguno de los derechos individuales consagrados por el artículo 6 de la Constitución.

Considerando, que no afectando a ninguno de los derechos individuales que consagra el artículo 6 de la Constitución, ninguna de las inconstitucionalidades que los recurrentes señalan en la Ley Electoral no precede este recurso de inconstitucionalidad según los términos del inciso 5o. del artículo 61 de la Constitución.

Por tales motivos declara improcedente el recurso de inconstitucionalidad deducido por los Licenciados Jacinto R. de Castro, Carlos Sánchez y Sánchez, Leonte Guzmán Sánchez, H. Cruz Ayala, Juan B. Mejía y Gilberto Sánchez Lustrino, contra la Ley Electoral de fecha diez de Abril de mil novecientos veintiseis, modificada por la del doce de Mayo del mismo año.

Firmados: *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—Eud. Troncoso de la C.—D. de Herrera.—M. de J. González M.—M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día nueve de Agosto del año de mil novecientos veintiseis, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Clemente Reyes, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia de La Rosa, sección de la común de Moca, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha trece de Mayo de mil novecientos veinticuatro, que lo condena a veinte años de trabajo

públicos y pago de costos, por el crimen de homicidio voluntario, a una indemnización de mil pesos oro y ordena que la ejecución de la condenación en costos y a la indemnización se persiga por vía de apremio corporal a razón de un día por cada peso.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha quince de Mayo de mil novecientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 52 reformado y 309 del Código Penal.

Considerando, que es constante en la sentencia impugnada que el acusado Clemente Reyes estuvo convicto y confeso de haber inferido voluntariamente varias heridas de machete al nombrado Pedro Peralta, de las cuales murió éste tres días después.

Considerando, que conforme al artículo 309 del Código Penal, las heridas o los golpes inferidos voluntariamente que ocasionaron la muerte del agraviado, se castigan con la pena de trabajos públicos; esto es, con la misma pena que impone el artículo 304 del mismo Código al homicidio voluntario.

Considerando, que la Corte de Apelación de Santiago dió una errada calificación al hecho del cual reconoció culpable al acusado, puesto que lo condenó por homicidio voluntario, en vez de por heridas voluntarias que ocasionaron la muerte de la víctima; pero que ese error no perjudicó al acusado, y por tanto no puede ser un motivo de casación.

Considerando, que al ordenar la sentencia impugnada que la ejecución de la condenación en costas y a la indemnización se persiga por vía de apremio corporal, a razón de un día (de prisión) por cada peso, los jueces del fondo hicieron una errada aplicación del artículo 52, reformado del Código Penal, según el cual solo por la multa, o por parte de multa no pagada la duración de la prisión será de un día por cada peso.

Por tales motivos, casa sin envío a otro tribunal la parte del dispositivo de la sentencia impugnada "que ordena que la ejecución de la condenación en costos y a la indemnización se persiga por vía de apremio corporal a razón de un día por cada peso"

Firmados: *R. J. Castillo—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—Eud. Troncoso de la C.—D. de Herrera.—M. de J. Viñas.—M. de J. González M.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los se-

ñores jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día nueve de Agosto del año de mil novecientos veintiseis, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Santiago A. Dajer y Alejandro A. Dajer, comerciantes, domiciliados y residentes en esta ciudad el primero, y el segundo en la carretera Azua-San Juan, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veintinueve de Enero de mil novecientos veinticinco.

Visto el memorial de casación presentado por los Licenciados Anibal P. Salado y Sergio Bencosme, abogados de los recurrentes, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación de los artículos 141, 551 del Código de Procedimiento Civil y 29 de la Tarifa de Costas Judiciales.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído al Lic. Sergio Bencosme por sí y en representación del Lic. Anibal P. Salado, abogados de la parte intimante, en su escrito de alegatos y conclusiones.

Oído al Lic. Félix S. Ducoudray, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica, ampliación y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 133, 402, 403, 543, 545 y 551 del Código de Procedimiento Civil, 29 de la Tarifa de costas judiciales y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que los recurrentes fundan su recurso en que la sentencia impugnada viola los artículos 141 y 551 del Código de Procedimiento Civil y 29 de la Tarifa de costas judiciales; y que el intimado, aunque discute los medios presentados por aquellos, alega que hubo desistimiento del recurso de casación, puesto que los intimantes, después de haber emplazado al intimado le notificaron "una intimación de pago por la suma de \$276, con amenaza de proceder a solicitar su quiebra si no atendía al requerimiento de pago"; y la "tal actitud de los señores Dajer es implicativa de que han desistido de su recurso de casación contra la sentencia del 29 de Enero".

Considerando, que el desistimiento en materia de casación está rejido por el derecho común; esto es, por las disposiciones de los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil, puesto que, ni la Ley sobre Procedimiento de Casación, ni ninguna otra Ley contiene disposición alguna relativa al desistimiento del recurso de casación.

Considerando, que conforme al citado artículo 402, "el desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen y notificados de abogado a abogado"; y que el artículo 403 del mismo Código solo atribuye efectos al desistimiento que hubiere sido aceptado; que por tanto, para que haya desistimiento, legalmente hablando, es precisa la declaración de una parte de su propósito de no continuar la demanda o el procedimiento comenzado, y la aceptación de la otra parte, que en el presente caso no ha ocurrido ni lo uno ni lo otro.

En cuanto a la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando, que en la sentencia impugnada están expresos los motivos en los cuales se fundaron los jueces para dar su decisión; que, por tanto la sentencia impugnada sí está motivada.

En cuanto a la violación de los artículos 551 del Código de Procedimiento Civil y 29 de la Tarifa de costas judiciales.

Considerando, que el artículo 543 del Código de Procedimiento Civil dispone que "Ningún acto ni sentencia podrá ponerse en ejecución si no se hiciere o diere "En nombre de la República", y si no se le terminare con el "mandamiento de ejecución", y que la generalidad de los términos en los cuales está redactado ese artículo no dan lugar a ninguna excepción que no esté expresamente establecida por la Ley; que, por otra parte el artículo 551 del mismo Código dice que "No podrá procederse a ningún embargo de bienes mobiliarios o inmobiliarios sino en virtud de un título ejecutorio y por cosas líquidas y ciertas".

Considerando, que si el visamiento de un Estado de costas y honorarios por el Procurador Fiscal, o por el Procurador General y su aprobación por el Presidente del Tribunal o de la Corte, supliesen los requisitos que según el artículo 545 del Código de Procedimiento Civil, deben tener los actos para que puedan ser puestos en ejecución, carecerían de objeto la disposición del artículo 543 del mismo Código de que la sentencia intervenida en pleito sumario contenga la liquidación de los gastos y de las costas, según arancel; la del 29 de la Tarifa de costas judiciales, que impone a los abogados la obligación de depositar en Secretaría en los tres días de pronunciada una sentencia que condena en costas un estado detallado de sus honorarios y de los

gastos de la parte que representen para que sea visado "por el Fiscal de Primera Instancia o por el Presidente de la Suprema Corte", a fin de que pueda figurar al pie de la copia de la referida sentencia"; y la del artículo 133 del Código de Procedimiento Civil que dice que, en el caso de distracción de costas a favor del abogado "se expedirá el auto ejecutivo a nombre del abogado". En efecto, el propósito de que las costas liquidadas, según el Estado visado y aprobado por los funcionarios a quienes compete, figuren al pie de la sentencia no es otro que hacer que esa liquidación forme parte de una sentencia dada "En Nombre de la República" y que se termine con el mandamiento de ejecución, a fin de que pueda ejecutarse la condenación en costas en virtud de un título que llena las condiciones establecidas en el artículo 545 del Código de Procedimiento Civil; y en el caso del artículo 133 del mismo Código, el abogado que no ha sido parte en el juicio, tiene que ser provisto de un título, el auto ejecutivo distinto de la sentencia, pero que, como ella reúne las condiciones requeridas por el artículo 545 del Código de Procedimiento para poder ser puesto en ejecución.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Santiago A. Dajer y Alejandro A. Dajer, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veintinueve de Enero de mil novecientos veinticinco, y los condena al pago de los costos.

Firmados: *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—D. de Herrera.—M. de J. González M.—M. de J. Viñas—Eud. Troncoso de la C.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día veinte de Agosto del año de mil novecientos veintiseis, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Isidoro de los Santos, mayor de edad, casado, agricultor, del domicilio y residencia de La Bija, sección de la Común de Cotuy, contra sentencia de la Corte de Apelación del Depar-

gastos de la parte que representen para que sea visado "por el Fiscal de Primera Instancia o por el Presidente de la Suprema Corte", a fin de que pueda figurar al pie de la copia de la referida sentencia"; y la del artículo 133 del Código de Procedimiento Civil que dice que, en el caso de distracción de costas a favor del abogado "se expedirá el auto ejecutivo a nombre del abogado". En efecto, el propósito de que las costas liquidadas, según el Estado visado y aprobado por los funcionarios a quienes compete, figuren al pie de la sentencia no es otro que hacer que esa liquidación forme parte de una sentencia dada "En Nombre de la República" y que se termine con el mandamiento de ejecución, a fin de que pueda ejecutarse la condenación en costas en virtud de un título que llena las condiciones establecidas en el artículo 545 del Código de Procedimiento Civil; y en el caso del artículo 133 del mismo Código, el abogado que no ha sido parte en el juicio, tiene que ser provisto de un título, el auto ejecutivo distinto de la sentencia, pero que, como ella reúne las condiciones requeridas por el artículo 545 del Código de Procedimiento para poder ser puesto en ejecución.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Santiago A. Dajer y Alejandro A. Dajer, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veintinueve de Enero de mil novecientos veinticinco, y los condena al pago de los costos.

Firmados: *R. J. Castillo.*—*Augusto A. Jupiter.*—*A. Arredondo Miura.*—*D. de Herrera.*—*M. de J. González M.*—*M. de J. Viñas.*—*Eud. Troncoso de la C.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día veinte de Agosto del año de mil novecientos veintiseis, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Isidoro de los Santos, mayor de edad, casado, agricultor, del domicilio y residencia de La Bija, sección de la Común de Cotuy, contra sentencia de la Corte de Apelación del Depar-

tamento de La Vega, de fecha nueve de Julio de mil novecientos veinticuatro, que lo condena a sufrir seis meses de prisión correccional, a pagar una indemnización de doscientos cincuenta pesos oro en favor de la parte civil constituida y a las costas por el crimen de heridas que una de ellas ocasionó la privación del uso de un miembro, con la circunstancia de excusa.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación en fecha catorce de Julio de mil novecientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 309, 321 y 326 del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que conforme al artículo 309 del Código Penal cuando las heridas, los golpes, los actos de violencia o las vías de hecho de que trata el mismo artículo, han producido mutilación, amputación o privación del uso de un miembro, se impondrá al culpable la pena de reclusión

Considerando, que el Código Penal dispone en su artículo 321 que el homicidio, las heridas y los golpes son excusables, si de parte del ofendido han precedido inmediatamente provocación, amenazas o violencias graves; y en su artículo 326, que cuando se pruebe la circunstancia de excusa, si se trata de un crimen que no se castigue con la pena de trabajos públicos, la pena será de tres meses a un año.

Considerando, que la Corte de Apelación de La Vega, en sus atribuciones de Tribunal Criminal reconoció al acusado Isidoro de los Santos culpable de haber inferido a José Luciano Hernández varias heridas graves de machete que ocasionaron la privación del uso de un miembro, excusables por violencia grave de parte de la víctima.

Considerando, que la sentencia es regular en la forma y que la pena impuesta al acusado corresponde legalmente a la infracción de la cual fué reconocido culpable por los jueces del fondo.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Isidoro de los Santos contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha nueve de Julio de mil novecientos veinticuatro, que lo condena a seis meses de prisión correccional, a pagar una indemnización de doscientos cincuenta pesos oro en favor de la parte civil constituida y a las costas por el crimen de he-

ridas que una de ellas ocasionó la privación del uso de un miembro y lo condena al pago de los costos.

Firmados: *R. J. Castillo.*—*Augusto A. Jupiter.*—*A. Arredondo Miura.*—*M. de J. González M.*—*M. de J. Viñas.*—*Eud. Troncoso de la C.*—*D. de Herrera.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintisiete de Agosto de mil novecientos veintiseis, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado: *EUG. A. ALVAREZ.*

DIOS, PARTIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Arturo Durán, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia de Villa Rivas, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha veinticinco de Enero de mil novecientos veinticuatro, que lo condena a la pena de un año de prisión correccional y pago de costos, por el crimen de homicidio voluntario con circunstancias atenuantes.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha veinticinco de Enero de mil novecientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 304 y 463, inciso 3o. del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de casación.

Considerando, que la Corte de Apelación de La Vega, en sus atribuciones de tribunal criminal reconoció al acusado Arturo Durán autor de homicidio voluntario en la persona de Juan de Mata Tiburcio, y admitió que existían circunstancias atenuantes en favor del acusado.

Considerando, que el artículo 304 del Código Penal castiga con la pena de trabajos públicos el homicidio; y que el mismo Código dispone en el inciso 3o. del artículo 463, para el caso en que existan circunstancias atenuantes, cuando la Ley impone la pena de trabajos públicos, que no sea el máxi-

ridas que una de ellas ocasionó la privación del uso de un miembro y lo condena al pago de los costos.

Firmados: *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—M. de J. González M.—M. de J. Viñas.—Eud. Troncoso de la C.—D. de Herrera.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintisiete de Agosto de mil novecientos veintiseis, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado: *EUG. A. ALVAREZ.*

DIOS, PARTIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Arturo Durán, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia de Villa Rivas, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha veinticinco de Enero de mil novecientos veinticuatro, que lo condena a la pena de un año de prisión correccional y pago de costos, por el crimen de homicidio voluntario con circunstancias atenuantes.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha veinticinco de Enero de mil novecientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 304 y 463, inciso 3o. del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de casación.

Considerando, que la Corte de Apelación de La Vega, en sus atribuciones de tribunal criminal reconoció al acusado Arturo Durán autor de homicidio voluntario en la persona de Juan de Mata Tiburcio, y admitió que existían circunstancias atenuantes en favor del acusado.

Considerando, que el artículo 304 del Código Penal castiga con la pena de trabajos públicos el homicidio; y que el mismo Código dispone en el inciso 3o. del artículo 463, para el caso en que existan circunstancias atenuantes, cuando la Ley impone la pena de trabajos públicos, que no sea el máxi-

mun, que los tribunales podrán rebajar a la de reclusión, o de prisión correccional cuya duración no podrá ser menos de un año.

Considerando, que la sentencia es regular en la forma, y que la pena impuesta al acusado es la establecida por la Ley para la infracción de la cual fué reconocido culpable.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Arturo Durán, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha veinticinco de Enero de mil novecientos veinticuatro, que lo condena a la pena de un año de prisión correccional y pago de los costos, por el crimen de homicidio voluntario con circunstancias atenuantes i lo condena al pago de los costos.

Firmados: *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter—A. Arredondo Miura.—D. de Herrera.—M. de J. González M.—Eud. Troncoso de la C.—M. J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintisiete de Agosto de mil novecientos veintiseis, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

◆◆◆◆◆

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Pedro Catedral de la Rosa, mayor de edad, casado, especulador, del domicilio y residencia de Jarabacoa, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha diecisiete de Diciembre de mil novecientos veinticuatro, que lo condena a dos años de prisión correccional, cien pesos de multa y solidariamente al pago de los costos, por herida voluntaria que tardó más de veinte días para su curación.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha veintiseis de Diciembre de mil novecientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos

mun, que los tribunales podrán rebajar a la de reclusión, o de prisión correccional cuya duración no podrá ser menos de un año.

Considerando, que la sentencia es regular en la forma, y que la pena impuesta al acusado es la establecida por la Ley para la infracción de la cual fué reconocido culpable.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Arturo Durán, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha veinticinco de Enero de mil novecientos veinticuatro, que lo condena a la pena de un año de prisión correccional y pago de los costos, por el crimen de homicidio voluntario con circunstancias atenuantes i lo condena al pago de los costos.

Firmados: *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter—A. Arredondo Miura.—D. de Herrera.—M. de J. González M.—Eud. Troncoso de la C.—M. J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintisiete de Agosto de mil novecientos veintiseis, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

◆◆◆◆◆

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Pedro Catedral de la Rosa, mayor de edad, casado, especulador, del domicilio y residencia de Jarabacoa, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha diecisiete de Diciembre de mil novecientos veinticuatro, que lo condena a dos años de prisión correccional, cien pesos de multa y solidariamente al pago de los costos, por herida voluntaria que tardó más de veinte días para su curación.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha veintiseis de Diciembre de mil novecientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos

los artículos 309 del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el acusado Pedro Catedral de la Rosa fué reconocido culpable, por la Corte de Apelación de La Vega, en sus atribuciones de Tribunal Criminal, de herida voluntaria a Emilio Báez, la cual tardó más de veinte días por curar.

Considerando, que conforme al artículo 409 del Código Penal, las heridas inferidas voluntariamente, de las cuales resultase al agraviado una enfermedad o imposibilidad de dedicarse al trabajo durante más de veinte días, se castigan con la pena de prisión de seis meses a dos años y multa de diez a cien pesos.

Considerando, que la sentencia es regular en la forma, y que la pena impuesta al acusado es la establecida por la Ley para la infracción de la cual fué reconocido culpable.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Pedro Catedral de la Rosa, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha diecisiete de Diciembre de mil novecientos veinticuatro, que lo condena a dos años de prisión correccional, cien pesos de multa y solidariamente al pago de los costos, por herida voluntaria que tardó más de veinte días para su curación y lo condena al pago de los costos.

Firmados: *R. J. Castillo.*—*Augusto A. Jupiter.*—*A. Arredondo Miura.*—*D. de Herrera.*—*Eud. Troncoso de la C.*—*M. de J. González M.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintisiete de Agosto de mil novecientos veintiseis, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

ÉN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel García (a) Macorís, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia de La Vega, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, fecha veinte de Agosto de mil novecientos veinticuatro, q

los artículos 309 del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el acusado Pedro Catedral de la Rosa fué reconocido culpable, por la Corte de Apelación de La Vega, en sus atribuciones de Tribunal Criminal, de herida voluntaria a Emilio Báez, la cual tardó más de veinte días por curar.

Considerando, que conforme al artículo 409 del Código Penal, las heridas inferidas voluntariamente, de las cuales resultase al agraviado una enfermedad o imposibilidad de dedicarse al trabajo durante más de veinte días, se castigan con la pena de prisión de seis meses a dos años y multa de diez a cien pesos.

Considerando, que la sentencia es regular en la forma, y que la pena impuesta al acusado es la establecida por la Ley para la infracción de la cual fué reconocido culpable.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Pedro Catedral de la Rosa, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha diecisiete de Diciembre de mil novecientos veinticuatro, que lo condena a dos años de prisión correccional, cien pesos de multa y solidariamente al pago de los costos, por herida voluntaria que tardó más de veinte días para su curación y lo condena al pago de los costos.

Firmados: *R. J. Castillo.*—*Augusto A. Jupiter.*—*A. Arredondo Miura.*—*D. de Herrera.*—*Eud. Troncoso de la C.*—*M. de J. González M.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintisiete de Agosto de mil novecientos veintiseis, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

ÉN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel García (a) Macorís, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia de La Vega, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, fecha veinte de Agosto de mil novecientos veinticuatro, q

lo condena a tres años de reclusión y pago de costos, por el crimen de robo nocturno y en casa habitada.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha veinticinco de Agosto de mil novecientos veinticuatro:

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 386 del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que la Corte de Apelación de La Vega, en sus atribuciones de Tribunal Criminal, reconoció al acusado Manuel García culpable de robo cometido de noche y en casa habitada; y que según los términos del artículo 386 del Código Penal, el robo cometido de noche y en casa habitada se castiga con la pena de reclusión, que, por tanto, los jueces del fondo hicieron una recta aplicación de la Ley al imponer la pena al acusado.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel García, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha veinte de Agosto de mil novecientos veinticuatro, que lo condena a tres años de reclusión y pago de costos, por el crimen de robo nocturno y en casa habitada y lo condena al pago de los costos.

Firmados: *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—Eud. Troncoso de la C.—D. de Herrera.—M. de J. González M.—M. J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta de Agosto de mil novecientos veintiseis, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Carlos A. González, comerciante, del domicilio y residencia de La Vega, contra sentencia de la Corte de Apelación del

lo condena a tres años de reclusión y pago de costos, por el crimen de robo nocturno y en casa habitada.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha veinticinco de Agosto de mil novecientos veinticuatro:

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 386 del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que la Corte de Apelación de La Vega, en sus atribuciones de Tribunal Criminal, reconoció al acusado Manuel García culpable de robo cometido de noche y en casa habitada; y que según los términos del artículo 386 del Código Penal, el robo cometido de noche y en casa habitada se castiga con la pena de reclusión, que, por tanto, los jueces del fondo hicieron una recta aplicación de la Ley al imponer la pena al acusado.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel García, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha veinte de Agosto de mil novecientos veinticuatro, que lo condena a tres años de reclusión y pago de costos, por el crimen de robo nocturno y en casa habitada y lo condena al pago de los costos.

Firmados: *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—Eud. Troncoso de la C.—D. de Herrera.—M. de J. González M.—M. J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta de Agosto de mil novecientos veintiseis, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Carlos A. González, comerciante, del domicilio y residencia de La Vega, contra sentencia de la Corte de Apelación del

Departamento de La Vega, de fecha dieciocho de Noviembre de mil novecientos veinticuatro.

Visto el memorial de casación presentado por el Lic. Juan José Sánchez, abogado de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación de los artículos 1108 y 1582 del Código Civil, 141 y 149 del Código de Procedimiento Civil.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído al Lic. Joaquín E. Salazar, en representación del Lic. Juan José Sánchez, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos y conclusiones.

Oído al Lic. L. Héctor Galván, abogado de la parte intimada en su escrito de réplica y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 141 y 149 del Código de Procedimiento Civil, 1108 y 1582 del Código Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

En cuanto a la violación de los artículos 141 y 149 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando, que la violación del primero de estos artículos no la funda el recurrente en que la sentencia impugnada carezca de alguna de las enunciaciones exigidas por dicho artículo, sino en que el dispositivo de la sentencia "no contiene disposición alguna que se relacione con la solicitud contenida en las conclusiones de los señores Julio de la Rocha hijo & Cía., que le fueron sometidas" y la del artículo 149 en que los señores Rocha hijo & Cía. no presentaron ante la Corte conclusiones al fondo, sino que "se concretaron a pedir una sola medida de instrucción".

Considerando, que la circunstancia de que el dispositivo de la sentencia impugnada no contenga "disposición alguna que se relacione con la solicitud contenida en las conclusiones de los señores Julio de la Rocha hijo & Cía.", no constituye ninguna violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; y que aún cuando constituyese una omisión de estatuir sería un caso de revisión civil, y no un medio de casación.

Considerando, que las partes comparecieron por ante la Corte de Apelación representadas por sus respectivos abogados; que por tanto no tenía aplicación el artículo 149 del Código de Procedimientos civil, que prevé la no comparecencia del demandado y dispone que en tal caso se pronuncie el defecto; y que por otra parte, por el efecto devolutivo de la Apelación, la Corte estaba apoderada de la cuasa tol como presentó ante el juez de primer grado; que cuando por falta de conclusiones al fondo, de una parte, la sentencia resulta

en defecto respecto de ella, esa parte puede usar la vía de la oposición; pero que eso no puede ser para la otra parte un medio de casación.

En cuanto a la violación de los artículos 1108 y 1582 del Código Civil.

Considerando, que el primero de estos artículos establece las condiciones que son esenciales para la validez de una convención, y el segundo define la venta.

Considerando, que en el caso de los señores Rocha hijo & Cía. y el recurrente, no estaban en discusión ni la existencia de una convención entre ellos ni el carácter jurídico de la misma: un contrato de venta; que la Corte de Apelación, apreciando soberanamente los hechos y las circunstancias de la causa juzgó que la venta entre las partes fué perfecta, que el vicio alegado por el comprador no era un vicio oculto que obligara al vendedor a la garantía establecida en el artículo 1641 del Código Civil, sino por el contrario un vicio manifiesto del cual no era responsable, conforme al artículo 1642 del mismo Código.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Carlos A. González, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha dieciocho de Noviembre de mil novecientos veinticuatro, y lo condeno al pago de los costos.

Firmados.—*R. J. Castillo—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—D. de Herrera.—M. de J. González M.—M. de J. Viñas.—Eud. Troncoso de la C.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta de Agosto de mil novecientos veintiseis, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Luis Pichardo Brache, postulante, del domicilio y residencia de Moca, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veintinueve de Julio de mil novecientos veinticinco.

en defecto respecto de ella, esa parte puede usar la vía de la oposición; pero que eso no puede ser para la otra parte un medio de casación.

En cuanto a la violación de los artículos 1108 y 1582 del Código Civil.

Considerando, que el primero de estos artículos establece las condiciones que son esenciales para la validez de una convención, y el segundo define la venta.

Considerando, que en el caso de los señores Rocha hijo & Cía. y el recurrente, no estaban en discusión ni la existencia de una convención entre ellos ni el carácter jurídico de la misma: un contrato de venta; que la Corte de Apelación, apreciando soberanamente los hechos y las circunstancias de la causa juzgó que la venta entre las partes fué perfecta, que el vicio alegado por el comprador no era un vicio oculto que obligara al vendedor a la garantía establecida en el artículo 1641 del Código Civil, sino por el contrario un vicio manifiesto del cual no era responsable, conforme al artículo 1642 del mismo Código.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Carlos A. González, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha dieciocho de Noviembre de mil novecientos veinticuatro, y lo condeno al pago de los costos.

Firmados.—*R. J. Castillo—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—D. de Herrera.—M. de J. González M.—M. de J. Viñas.—Eud. Troncoso de la C.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta de Agosto de mil novecientos veintiseis, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Luis Pichardo Brache, postulante, del domicilio y residencia de Moca, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veintinueve de Julio de mil novecientos veinticinco.

Visto el memorial de casación presentado por el Lic. B. Peña hijo, abogado de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada, la violación de los artículos 1121 y 2011 del Código Civil.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído al Lic. M. A. Peña Batlle, en representación del Lic. B. Peña hijo, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos y conclusiones.

Oído al Lic. Miguel A. Pichardo O., por sí y por el Lic. Miguel Joaquín Alfau, abogados de la parte intimada, en su escrito de réplica y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 1156 y 1162 del Código Civil, 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el recurrente establece, como fundamento de su recurso en casación, que la sentencia impugnada violó los artículos 1121 y 2011 del Código Civil.

Considerando, que el artículo 1121 dispone que se puede estipular en beneficio de un tercero, cuando tal es la condición de una estipulación que se hace por sí mismo, o de una donación que se hace a otro; y que el que ha hecho el pacto no puede revocarlo si el tercero ha declarado que quiere aprovecharse de él, y el 2011 que el que presta fianza por una obligación, se obliga respecto al acreedor a cumplir la misma, si no lo hiciere el deudor.

Considerando, que conforme al artículo 1o. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, compete decidir "si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última instancia pronunciados por las Cortes de Apelación y los Tribunales o Juzgados inferiores", y admitir o rechazar "los medios en los cuales se basa el recurso", pero en ningún caso conocer del fondo de los asuntos.

Considerando, que es una regla de interpretación de las convenciones, expresa en el artículo 1156 del Código Civil, que en las convenciones se debe atender mas a la común intención de las partes contratantes, que al sentido literal de las palabras.

Considerando, que a los jueces del fondo corresponde interpretar las convenciones, según sus términos y según la común intención de las partes; y que su interpretación no cae bajo la censura de la Corte de Casación, sino cuando violan evidentemente la Ley, como cuando desnaturalizan la convención atribuyéndole efectos que no son los que le corresponden según su carácter jurídico.

Considerando, que en el caso de la sentencia impugnada,

los jueces del fondo interpretando soberanamente la convención, juzgaron que es evidente a pesar de los términos generales del contrato de fecha veintiseis de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro que dice: "Todo mediante la garantía de los bienes raíces y responsabilidades para en caso de falta del señor Gabino Guzmán presentado como fiador y principal pagador en caso de falta de una de las cláusulas de este contrato", "que fué la común intención de las partes que Gabino Guzmán de lo que se constituía fiador y principal pagador era de los pagos que Juan María Pichardo, en su calidad de cesionario del arbitrio de gallera de que era beneficiario originario el señor Luis Pichardo y Brache debía hacer al Honorable Ayuntamiento de la Común de Moca."

Considerando, que no siendo clara y precisa, la citada convención respecto de la extensión de la obligación contraída por el señor Gabino Guzmán, como fiador del señor Juan María Pichardo, los jueces del fondo no violaron ni los artículos citados por el recurrente, ni ninguna otra Ley al interpretar dicha convención de acuerdo con la regla del artículo 1162 del Código Civil de que, en caso de duda las convenciones se interpretan en favor del que haya contraído la obligación.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Luis Pichardo y Brache, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veintinueve de Julio de mil novecientos veinticinco, y lo condena al pago de los costos.

Firmados: *R. J. Castillo.*—*Augusto A. Jupiter.*—*A. Arredondo Miura.*—*M. de J. González M.*—*E. Troncoso de la C.*—*D. de Herrera.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta de Agosto de mil novecientos veintiseis, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado: *EUG. A. ALVAREZ.*

Dictamen producido por el Magistrado A. Arredondo Miura, Procurador General de la República ad-hoc, en el recurso de inconstitucionalidad de la Ley Electoral vigente, deducido por los Licenciados Jacinto R. de Castro, Leonte Guzmán Sánchez, H. Cruz Ayala, Gilberto Sánchez Lustrino, Carlos Sánchez y Sánchez y Juan B. Mejía.

A LOS MAGISTRADOS PRESIDENTE Y JUECES DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

Magistrados:

Por auto que lleva fecha 14 de Julio del año en curso fué designado, por el Presidente de la Suprema Corte, como Procurador General de la República, ad-hoc, para rendir dictamen sobre la inconstitucionalidad de la Ley Electoral vigente, en el recurso deducido por los Licenciados Jacinto R. de Castro, Carlos Sánchez y Sánchez, Leonte Guzmán Sánchez, H. Cruz Ayala, Juan B. Mejía y Gilberto Sánchez Lustrino.

El recurso fué incoado en forma de instancia y tiende a demostrar, 1o., la violación del principio de la separación de los poderes y, 2o., la procedencia del recurso en cuanto a la forma.

Invertidos los términos, iniciamos nuestro análisis por el segundo punto; es decir, la forma elegida: la instancia. A ese respecto, pertinente resulta el hacer resaltar que la Ley, en verdad, no fija procedimiento especial a seguir.

La Constitución dispone, en su artículo 61, párrafo 5o., que la Suprema Corte de Justicia decidirá, en primera y última instancia, sobre la constitucionalidad de las leyes, decretos, resoluciones y reglamentos cuando fueren objeto de controversia entre partes ante cualquier Tribunal, el cual, en éste caso, deberá sobreeser su decisión sobre el fondo hasta después del fallo de la Suprema Corte; y, en interés general, sin que sea necesario que haya controversia judicial, cuando se trate de leyes, decretos, resoluciones y reglamentos atentatorios a los derechos individuales consagrados por la presente Constitución.

Fácil es advertir que en la segunda parte del párrafo 5o. del artículo 61 de la Constitución nada se opone, cuando se incoe un recurso de inconstitucionalidad, a que éste se haga en forma de instancia, si ese recurso es en interés ge-

neral y como consecuencia de las violaciones que la ley haga a los derechos individuales, consagrados por la Constitución.

La acción que se enderece en ese sentido; es decir, el recurso que se establezca para obtener se declare la inconstitucionalidad de la ley violadora de tales derechos, nos parece puede hacerse en forma de instancia. En el caso de la Ley del Cierre, la Suprema Corte de Justicia deja establecida tal jurisprudencia.

Sobre el primer punto del recurso deducido contra la Ley Electoral vigente estamos, pues, de acuerdo; es decir, que puede hacerse por una instancia el recurso de inconstitucionalidad.

Vamos a estudiar ahora el otro extremo del recurso: la violación del principio de la separación de los poderes.

Ha sido siempre aspiración nobilísima de cuantos aspiran a una democracia representativa bien entendida, que cada función de poder se mueva dentro de su radio de acción, sin que ingerencias de las unas entorpezcan la capacidad de las otras.

Esa noble aspiración, de sana doctrina, no ha llegado aún a verse cumplida, cabalmente, en ninguna de nuestras democracias modernas ni aún en la fuente misma donde se ha bebido la doctrina constitucional, base de nuestro Pacto Fundamental.

En los Estados Unidos de América vemos que el Ejecutivo Federal designa a los Magistrados de la Corte del Distrito y del Supremo Tribunal, con la anuencia del Senado; es decir, que el Ejecutivo, una de las funciones del poder público, es quien nombra a esos jueces.

En nuestra Constitución vemos que es el Senado quien nombra a los jueces y tiene, además, atribuciones que corresponden, unas, a la Suprema Corte de Justicia, y otras al Electorado. El Ejecutivo, a su vez, nombra, en ocasiones, funcionarios,—jueces en comisión—, que son de la competencia del Senado, o de las asambleas primarias, regidores en comisión.

Eso indica que aún no se ha llegado a dejar definitivamente establecida la órbita propia de cada función de poder, y que la legislación actual es bien deficiente a ese respecto.

Los doctrinarios como Montesquieu, Grinke, Posada, Hostos, Garner, Paredes y tantos otros, han luchado por la implantación de principios que dejen moverse, libremente, las funciones de poder, para que cada una función, en la órbita de sus atribuciones, ponga dique a la extraña ingerencia o a la coparticipación en atribuciones que son exclusivas.

Pero esa aspiración básica de las democracias representativas, no ha llegado aún a la organización definitiva. Se lucha constantemente y al fin, en lo futuro, será una realidad plausible.

La Ley Electoral vigente es deficiente y despertadora de suspicacias.

Cuando se discutía en las Cámaras, surgieron advertencias que tendían a evitar futuras controversias.

La inclusión de los jueces de la Suprema Corte de Justicia como miembros de la Junta Central, fué un error, por cuanto la Constitución en su artículo 60, párrafo 5o., hace incompatible con todo otro destino o empleo público, permanente o accidental, el cargo de juez de la Suprema Corte.

El error fué subsanado al modificarse la Ley Electoral del 10 de Abril de 1926, por la del 12 de Mayo del mismo año; pero al sustituir a los jueces por magistrados del ministerio público, se cometió otro error grave, aunque nó constitucional, ya que se entorpecería la labor normal, en ocasiones, de la función judicial.

Si comparamos la legislación de la República de Cuba con nuestro Pacto Fundamental, se observará que en Cuba los jueces sí pueden formar parte de las Juntas Electorales; pero a los funcionarios del ministerio público les está prohibido. Esto así, por cuanto asalariados como se consideran a esos magistrados y en diario contacto con el Poder Ejecutivo, no pueden, en forma alguna, inspirar a los electores plena confianza.

Aún cuando la entereza o la rectitud de éstos funcionarios sea una verdad, no resulta así para la suspicacia política, siempre desconfiada.

La Constitución dominicana no prohíbe a los funcionarios del ministerio público integrar las Juntas Electorales; pero como la Ley Orgánica de Tribunales es deficiente, ya que no prevé los cargos de sustitutos a esos magistrados, la labor que éstos realicen dentro de las Juntas Electorales, es labor que restan a las Cortes a que pertenecen. Puede que se presenten casos en que no pueda funcionar una Corte.

Pero sigamos estudiando la cuestión debatida.

La Constitución, en su artículo 2o. dice así: El Gobierno es esencialmente civil, republicano, democrático y representativo. Se divide en Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial. Estos tres Poderes son independientes en el ejercicio de sus respectivas funciones.

Y la Ley Electoral en su artículo 16, inciso 6o., dice que, las Mesas Electorales estarán situadas en los mismos luga-

res en que estuvieron en las elecciones celebradas el 15 de Marzo de 1924. La Junta Central Electoral queda investida con la facultad de crear nuevas Mesas, suprimirlas o trasladarlas.

Esta facultad, nos parece, está en abierta contradicción con la letra y el espíritu de la Constitución, en su artículo 2. Al redactarse el artículo comentado parece como que se despoja el Poder Legislativo de la facultad de legislar y delega, esa atribución, en la Junta Central.

Puede que prácticamente sea útil la disposición y plausible su alcance, porque en presencia de dificultades u obstáculos insuperables, la Junta Central suprimiendo, o creando, o trasladando Mesas Electorales, resuelva graves conflictos; pero cuando se mida su alcance; es decir, cuando se pondere el ejercicio de poder que se realiza y que compete a otra función de poder, se verá cómo se invade otra órbita y se está en contradicción con el artículo 2o. del Pacto Fundamental.

Muy bien expresado está en el Memorial del recurso establecido, cuando se afirma que se ha delegado una función constitucionalmente indelegable.

Tenemos, además, que por el tenor de los artículos 4 y 128 de la Ley Electoral, es a la Junta Central a quien se inviste con la autoridad necesaria para la aplicación de la referida Ley. Y si tenemos presente el mandato del artículo 84 de la Constitución, vemos que la Junta Central asume, en el fondo, las tres funciones del poder público.

Pero el ejercicio de esta última facultad nada implica, por cuanto es mandato constitucional. En lo que sí hay flagrante violación de la Constitución es en la facultad que se le concede a la Junta Central Electoral de ejercer las funciones de Tribunal Supremo, con exclusión del Poder Judicial, instituido por el artículo 57 de la Constitución.

Para nosotros bastarían las violaciones de los artículos 2 y 57 de la Constitución, para opinar que cabe se declare la inconstitucionalidad de la Ley Electoral vigente.

Magistrados:

A pesar de la inconstitucionalidad que priva en la Ley Electoral, mientras no lo declare así esta Suprema Corte, por una sentencia, es una Ley vigente y su articulado es obligatorio.

Y opinando así, consideramos que para que pueda llamarse Partido Democrático Evolucionista a la agrupación que pugna cívicamente por organizarse, con fines patrióticos, tiene que llenar el mandato de la Ley Electoral, en su

artículo 131. Sólo entonces podría ser considerado como Partido Político.

Opinando así, repetimos, el recurso incoado de inconstitucionalidad de la Ley Electoral vigente, lo consideramos como deducido solamente por los señores Jacinto R. de Castro, Carlos Sánchez y Juan B. Mejía, H. Cruz Ayala, Gilberto Sánchez y Leonte Guzmán Sánchez, como ciudadanos en el ejercicio de sus derechos políticos y en el ejercicio cabal de esos derechos.

Magistrados:

Damos término a éste dictamen, opinando, salvo vuestro mejor parecer, que se declare la inconstitucionalidad de la Ley Electoral vigente, por violadora de los artículos 2, 40 y 57 de la Constitución.

Santo Domingo, Julio 16 de 1926.

Firmado:—A. Arredondo Miura.

Procurador General de la República
ad-hoc.